

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°064-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 3 de abril 2025

VISTO:

El Informe Legal N.°090-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N.° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando haya



Quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". (Resaltado nuestro).

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO:

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES:

Por último, para cerrar el procedimiento de nulidad de oficio, téngase a consideración que el numeral 11.3 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, dispone que: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N°620-2024-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, el Subgerente de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que en atención al expediente de la referencia, derivado mediante Hoja de Coordinación N°204-2024/SGPIP-GDU-MDJLBYR mediante el cual solicita emitir opinión técnica referente al uso correcto de espacios públicos que se encuentran ya definidos para su uso para el caso debo informar lo siguiente:

Con expediente N°25001-2024 la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C. representada por el Sr. Jesús Raúl Medina Rodríguez, solicita autorización de Infraestructura de Telecomunicaciones, según lo mencionado en la Hoja de Coordinación N°204-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR, la solicitud es para instalación para la instalación de Estaciones de Radio Comunicación (ER), que ha sido presentada a la entidad al amparo de la Ley N°29022 Ley del Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Ante la instalación de estos elementos de telecomunicaciones tienen un sustento jurídico por cuanto según proclama el citado marco normativo, los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, es importante señalar que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones también debe enmarcarse en el uso adecuado y ubicación de dicha infraestructura que no colisione con aspectos del entorno urbano establecidos en la Ley N°31313 Ley del Desarrollo Urbano Sostenible, así como D.S. 012-2022-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, que en su Artículo 10. Espacio público: Área de uso público destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad. Se consideran espacios públicos las áreas requeridas para la movilidad, áreas destinadas a la recreación pasiva o activa, playas, áreas verdes, áreas de protección, así como todos aquellos espacios de uso y disfrute público, o definidos como tales por la autoridad

competente. En ese contexto la dirección propuesta por la EMPRESA SITES DEL PERU S.A.C. para la instalación de infraestructura pasiva para comunicaciones, ubicada en frente de la Urb. Dos de Mayo con la Av. Estados Unidos cuyo espacio se encuentra ocupado y destinado para área verde y además sembrado con plantas y árboles por lo que no es congruente la instalación de infraestructura pasiva para telecomunicaciones, y sumado a ello se generaría una afectación visual y desorden urbano considerando que las distancias a las edificaciones colindantes son de 10.00ml y 17.00 ml a las construcciones de la Urbanización Satélite Grande y Urbanización Dos de Mayo respectivamente, teniendo en cuenta además que en dicha avenida se ha prohibido la colocación de elementos publicitarios de altura, sin embargo, es necesario que se tenga opinión de la Gerencia de Servicios a la Ciudad por cuanto por la berma también se tiene un canal de regadío que conduce agua a las áreas verdes. Los gobiernos locales a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, son los encargados del ordenamiento y la regulación del uso de los espacios públicos. Sin perjuicio de ello, y ante lo dispuesto que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y de necesidad pública, este despacho sugiere puntos de ubicación cercanos al sugerido en el expediente N°250012024 y 25044-2024.

Que, con INFORME N°302-2024-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, la especialista ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, indica que habiéndose revisado el expediente. 25044-2024, la empresa SITES DEL PERU SAC, remite los documentos para la instalación de una antena de telecomunicaciones en la berma central de la Av. Estados Unidos, específicamente entre las calles Guatemala y Honduras. Se ha realizado la visita al espacio previamente descrito, para verificar el estado situacional del área verde, en coordinación y trabajo conjunto con el Sr. Erasmo Pérez Bernahola, Técnico Agropecuario II de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, mencionada en el proyecto, encontrado:

El área verde, corresponde a una berma central, que cuenta con 07 especies forestales, de aproximadamente 40 a más años de edad:

- 01 vilco de aprox. 7 metros de altura
- 05 fresnos de aprox. 9 metros de altura
- 01 sauce de aprox. 10 metros de altura.

Rodeados de Grass natural y flores ornamentales, alrededor de la berma se ubica un canal de regadío a aprox. 2 metros de distancia del punto más cercano. Toda la berma tiene un largo total de 36 metros lineales que son regados por gravedad, y los forestales tiene una separación de 4 metros entre sí.

Estas condiciones, hacen que la instalación de cualquier infraestructura pueda dañar las raíces y crecimiento normal de las especies forestales. Actualmente la ciudad de Arequipa, se encuentra con una problemática ardua en torno a los recursos arbóreos, siendo uno de los principales problemas el crecimiento poblacional, que genera una pérdida constante del paisaje natural.

Si bien el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, es un distrito joven, su crecimiento demográfico ha ido incrementado a lo largo de los años, lo cual pone en riesgo las pocas zonas de protección de áreas verdes y campiña paisajística que en el existen, requiriendo poner énfasis en el resguardo de las pocas existentes.

La Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, señala que las municipalidades distritales se encargan de promover el manejo sostenible y recuperación de los espacios públicos, por este motivo debemos de poner de conocimiento que a lo largo de la Avenida Hartley como la Avenida Estados Unidos, se encuentran especies forestales de crecimiento radicular lateral y profundo, por cuanto cualquier intervención en este sector pondría en riesgo el crecimiento normal de las especies que se encuentren a su alrededor.

Como se describe respecto a la berma que se pretende intervenir se encuentra un árbol de variedad Salicaceae Salix humboldtiana Willd, SAUCE; que conforme la Guía de Árboles Nativos de la Región Arequipa, que identifica como un árbol de tipo nativo; entendiéndose por nativo: "Una planta se clasifica como "nativa" en una región o área geográfica cuando ha experimentado un proceso evolutivo y ha crecido de manera espontánea en ese lugar durante un extenso período de tiempo, generalmente a lo largo de miles de años".



Es decir, conforme lo previamente descrito la instalación de cualquier infraestructura en este espacio estaría causado un perjuicio al crecimiento natural de una especie nativa y podría ser sancionado conforme la Ordenanza Municipal N° 100-MDJLBYR. Por otra parte, a 2 metros de distancia aproximadamente se encuentra el canal de regadío que alimenta la berma central de la Avenida Estados Unidos, poniendo en riesgo en el caso de ser dañada o impactada el mantenimiento de 138 especies forestales que se alimentan de esta fuente de agua, principalmente las especies que se encuentran aguas abajo. De darse un deterioro o daño a las especies forestales, requeriría tala; la tala de árboles de gran tamaño, como aquellos de 5 metros de altura, puede tener impactos significativos tanto en la estabilidad del suelo como en las estructuras cercanas. En entornos urbanos o construcciones, la tala también puede afectar negativamente las estructuras cercanas debido a cambios en la distribución de humedad del suelo. Las raíces de los árboles suelen absorber agua, y su eliminación puede provocar variaciones en el nivel freático y, en algunos casos, asentamientos o levantamientos del terreno que afectan edificaciones.

CONCLUYENDO QUE: La instalación de cualquier elemento en la berma central de la Av. Estados Unidos pondría en riesgo el crecimiento radicular de las especies forestales nativas que en este se encuentran.

Que, mediante INFORME N°1723-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública, concluye que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la berma central localizada en el tramo de intersección de calles Honduras y calle Guatemala con la Av. Estados Unidos (Latitud -16.430004° y Longitud -71.528790 según coordenadas WGS 84) estaría transgrediendo las normas descritas en el presente informe, razón por lo cual recomendamos a su despacho iniciar el trámite de improcedencia de autorización automática de la solicitud FUIIT con expediente Nro. 25001-2024 ante la Oficina de Secretaría General de nuestra Entidad.

Que, con INFORME N°1739-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR, el Subgerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que de los antecedentes y el análisis, con la Solicitud FUIIT con expediente Nro. 15187-2024 la EMPRESA SITES DEL PERÚ S.A.C. representada por el Sr. Jesús Raúl Medina Rodríguez solicita autorización para la Instalación de Estaciones de Radio comunicación (ER).

La oficina de Atención al Ciudadano en cumplimiento de sus funciones ha procedido a revisar el expediente del cual se encontrado las siguientes observaciones:

- Certificado de habilidad esta vencido al 31/10/2024 (Hostia Gutiérrez, Julio)
- Certificado de habilidad esta vencido al 03/11/2024 (Bueno Trinidad Rojas, Luis)
- El proyecto contempla instalar base de radio comunicación en la berma central de la Avenida Estados Unidos, área que está ocupada con elementos de finalidad pública, bermas, veredas y postes).

La oficina de Atención al Ciudadano informa de esta documentación y traslada el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano a fin de hacer cumplimiento del MEMORANDO MÚLTIPLE Nro. 014- 2024-GM.

Ante ello, nuestro despacho ha solicitado a las oficinas de nuestra Entidad información complementaria respecto a la procedencia de autorización de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

La Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro mediante INFORME N°620-2024- SGPUYC/GDU/MDJLBYR ha indicado que la instalación de la infraestructura en cuestión no debe colisionar con aspectos del entorno urbano establecidos en la Ley N°31313 Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y el Decreto Supremo N°012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible el cual define al espacio público como:

"Área de uso público destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad. Se consideran espacios públicos las áreas requeridas para la movilidad, áreas destinadas a la recreación pasiva o activa, playas, áreas verdes,

de áreas de protección, así como todos aquellos espacios de uso y disfrute público, o definidos como tales por la autoridad competente".

Por lo citado, dicha área sugiere que la dirección propuesta por la empresa SITES DEL PERU SAC para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra ocupado y destino para área verde. La colocación de esta infraestructura generaría una afectación visual y desorden urbano considerando que las distancias a las edificaciones colindantes son de 10.00 m y 17.00 m a las construcciones de la Urb. Satélite Grande y Urb. Dos de mayo, respectivamente.

De acuerdo al INFORME N°302-2024-DCCG/EA/GSC/MDJLBYR emitido por el Especialista Ambiental de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de nuestra Entidad se ha tomado conocimiento que la posible instalación de la infraestructura de telecomunicaciones estaría transgrediendo la Ley N°31199 Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos, el cual indica:

"Las municipalidades distritales se encargan de promover el manejo sostenible y recuperación de los espacios públicos".

En cumplimiento de lo anterior, nuestra Municipalidad ha ido realizando la reforestación y forestación de los espacios públicos ubicados en bermas laterales, bermas centrales, parques, jardines, entre otros. Razón de lo anterior, con anterioridad se han cultivado especies arbóreas nativas en la zona pretendida a realizar la instalación.

Se enfatiza que la Municipalidad cuenta con la Ordenanza Municipal N°100-MDJLBYR el cual regula la PLANTACIÓN, PODA Y TALA DE PLANTACIONES FORESTALES UBICADAS EN AREAS URBANAS DE LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO. En adición, la Oficina de Gestión de Riesgos de Desastres mediante INFORME N°203-2024- ORGD/GMMDJLBYR se podría generar:

"Una afectación de posibles riesgos que se puedan suscitar por cargas de viento debido a la altura proyectada, el ruido que se pueda generar, y la radiación que emita la estación radioeléctrica durante su funcionamiento y operación, el mismo que no debe exceder los límites máximos permisibles de radiación establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Organización Mundial de la Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, esto debido a la distancia a las edificaciones colindantes".

Por medio del INFORME N°240-2024-GDU/MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite el INFORME NRO. 1723-2024-SGPIP-GDU-MDJLBYR en el que se ha recomendado iniciar los trámites de improcedencia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones el cual fue dirigido a la Oficina de Secretaria General.

Ante ello, dicha área ha remitido el INFORME N°112-2024-OSG/MDJLBYR en el que se describe:

"De conformidad El artículo 9 de la LPAG 27444 que introduce las causales de Nulidad en: Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición".

Por lo que, de acuerdo un análisis técnico del expediente, considera que el expediente principal en referencia estaría transgrediendo el ordenamiento jurídico establecido en la Ley N°31199 Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos, Ley N°31313 Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y Decreto Supremo N°012-2022-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible.

LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN QUE: la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la berma central localizada en el tramo de intersección de calles Honduras y calle Guatemala con la Av. Estados Unidos (Latitud -16.430004° y Longitud -71.528790 según coordenadas WGS 84) estaría transgrediendo las normas descritas en el presente informe, razón por lo cual recomendamos a su despacho iniciar el trámite de improcedencia de autorización automática de la solicitud FUIIT con expediente Nro. 25001-2024 ante la Oficina de Secretaria General de nuestra Entidad.

Este despacho considera que expediente principal en referencia estaría transgrediendo el ordenamiento jurídico establecido en la Ley N°31199 Ley de Gestión y Protección de Espacios Públicos, Ley N°31313 Ley de Desarrollo Urbano Sostenible y Decreto Supremo N°012-2022- VIVIENDA que aprueba el Reglamento de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA

AREQUIPA

Condicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible, por lo que esta sería causal de nulidad como lo indicado en el Art.10.3 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo expuesto, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la berma central localizada en el tramo de intersección de calles Honduras y calle Guatemala con la Av. Estados Unidos (Latitud -16.430004° y Longitud -71.528790 según coordenadas WGS 84) estaría transgrediendo las normas referidas al presente.

Por lo tanto, recomiendo continuar el trámite de nulidad de autorización automática de la solicitud FUIT con expediente N°25001-2024 ante la Gerencia Municipal de nuestra Entidad en razón de que dicho órgano puede "resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las gerencias de la Municipalidad que no agotan la vía administrativa, conforme a la normatividad vigente".

Que, con INFORME N°244-2024-GDU/MDJLBYR, la Gerencia de Desarrollo Urbano, en atención a los informes de la referencia sobre los Exp. N°25001-2024 y Exp. N°25044-2024 de AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA cabe indicar que este despacho no tiene competencia para declarar la Nulidad del acto administrativo de Aprobación Automática. Por lo que se deriva a su despacho a fin de continuar con el trámite respectivo de NULIDAD de autorización automática de la solicitud FUIT.

Que el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de



En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de los establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio: Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, la aprobación automática de la licencia de edificación, es de fecha 31 de julio del 2024, en consecuencia, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 3 del artículo 10, que señala: "Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público".

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE

Derecho De Defensa Del Administrado: Que se cumplió con notificar al administrado mediante OFICIO N°001-2025-GM/MDJLBYR, que hasta la fecha no se realizando ni presentado sus descargos.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente: Que, conforme a lo expuesto, corresponde al superior jerárquico emitir el acto resolutorio para declarar la Nulidad de Oficio de Resolución de Gerencia N°293-2023-GDU-MDJLBYR, toda vez que existen vicios, prevista en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "(...) **3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**".

Asimismo, se recomienda disponer el inicio de las acciones y medidas conducentes, a fin de determinar las responsabilidades, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 11.3, que señala: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la aprobación automática de la licencia de edificación, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición".

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**. Del caso en concreto, se denota que lesiona derechos fundamentales del administrado, puesto que se vulnera el derecho A LA PAZ, A LA TRANQUILIDAD, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y AL DESCANSO, ASÍ COMO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA.

Por consiguiente, se RETROTRAIGA el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de solicitud de la administrada y se ponga en conocimiento a los interesados.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N°090-2025- OGAJ-MDJLBYR y Por las consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la APROBACIÓN AUTOMÁTICA DEL EXP. N°25001-2024 "AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN VIA PÚBLICA", toda vez que existen vicios, específicamente "**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición**", al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 3 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agravar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al A LA PAZ, A LA TRANQUILIDAD, AL DISFRUTE DEL TIEMPO LIBRE Y AL DESCANSO, ASÍ COMO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO DE SU VIDA, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la presentación de solicitud de la administrada y se ponga en conocimiento a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada **SITES DEL PERU S.A.C.**, en Jr Carlos Portocarrero N° 262, piso 11, Urb. Santa Catalina, del Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR COPIA DE LO ACTUADO a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, para deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
SETPAD
GDU
OTlyC

537534